

**CONSTANCIA SECRETARIAL-** La Calera, 30 de marzo de 2022, Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que:

- El pasado 08 de marzo de 2022, fue radicada la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, a la que correspondió el radicado 2022-059-00.
- El 29 de marzo de 2022, fue allegado memorial por la apoderada del extremo actor, contentivo de REFORMA A LA DEMANDA.

Dichas misivas están pendientes para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Las documentales provienen del correo electrónico que la apoderada judicial registra en SIRNA

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

**Referencia:** Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía No. 059 de 2022

**Demandante:** JESUS ALFONSO HERNANDEZ OVALLE

**Demandado:** JOSE EDUARDO CUERVO AGUIRRE

**Fecha Auto:** Abril 21 de 2022

Atendiendo la Constancia Secretarial que antecede, revisado el escrito allegado y sus anexos, y el memorial contentivo de la reforma al escrito demandatorio del 08 d marzo de 2022. De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el **término de cinco (5) días**, so pena de rechazo, se sirva su signataria subsanarla en el siguiente sentido:

**PRIMERO: ACOMPÁÑESE** el certificado de tradición y libertad de los bienes dados en garantía con una antelación no mayor a un mes, conforme lo establece el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del C. G. del Proceso.

**SEGUNDO: INDICAR** el canal digital donde debe ser notificado el demandado, se requiere que además de indicarse el correo electrónico de este, expresamente señale si existen otro tipo de canales, como páginas web, aplicativos electrónicos u otros análogos, ya que atendiendo a la contingencia que vive el país, requiere el despacho sean indicados estos canales desde la demanda para eventuales comunicaciones y en caso de que no existan, dicha manifestación se deberá realizar bajo la gravedad de juramento, lo anterior tiene soporte en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor, “...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”

Se advierte a la Abogada SIERRA AGUILAR que en caso de indicar la dirección electrónica del demandado debe **INFORMAR** al juzgado la forma como obtuvo el canal digital del extremo pasivo y debe allegar la evidencia correspondiente, conforme lo estipula el artículo

8° numeral 2° del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”. Negrillas del juzgado.

**TERCERO: PRECISAR** dentro de los hechos de la demanda y pretensiones el valor y relación para el proceso, de la documental aportada como prueba ESCRITURA PÚBLICA No. 587 de fecha 27 de julio de 2021. Lo anterior con fundamento en el Artículo 82 numeral 4 y 5 del Código General del Proceso.

**CUARTO: APORTAR** la documental o poder otorgado por el **demandante JESUS ALFONSO HERNANDEZ OVALLE** al **Dr. JAIRO AUGUSTO PLAZA GONZALEZ**, a fin de comprobar su calidad como apoderada dentro del proceso, ya que pese a estar enunciada dicho documental en el poder aportado, la misma no obra dentro del expediente, ni reposa como prueba o anexo de la demanda.

**QUINTO. ACLARAR LA PRETENSION 5** del escrito demandatorio, toda vez que evidencia el juzgado una acumulación de varias pretensiones, sin que las mismas estén debidamente determinadas, clasificadas y numeradas. Se le advierte a la Profesional hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones mencionadas, dada la incompatibilidad entre la cláusula penal/ intereses penales y los intereses moratorios en el cobro de una determinada obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, y lo determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia, resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula pena e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando al deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento. En ese orden de ideas, deberá el extremo activo a su arbitrio solicitar únicamente la cláusula penal o interés moratorio, conforme la norma jurídica ut supra. (Numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.)

**SEXTO:** Las anteriores correcciones, deberán presentarse **debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado #14 de **22 de abril de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Angela Maria Perdomo Carvajal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cee536086a7e7a9c02bb0a714f9e5351311bb530d99df4987eb427355a3c397**

Documento generado en 21/04/2022 05:19:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**